Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

INSTALA LA XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE, FIJANDO SU SEDE Y TERRITORIO JURISDICCIONAL

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos Nº24, de 24 de febrero de 2014, que señala:

Instálase la XIX Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte, con sede en la comuna de Recoleta y fíjase su territorio jurisdiccional.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (**www.sii.cl**) y, además, aparecerá en el Boletín del SII en febrero de 2014.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

MODIFICA DECRETO Nº 1.408 EXENTO, DE 2013

Por decreto exento Nº 114, de 21 de febrero de 2014, de este Ministerio, modifícase el artículo 2º del decreto exento Nº 1.408 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció la cuota global de captura para el año 2014 para las unidades de pesquería de camarón nailon **Heterocarpus reedi,** en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones en el sentido de modificar la distribución temporal de la fracción industrial de dicha cuota por la siguiente:

CAMARÓN NAILON II-VIII REGIONES			Toneladas
CUOTA GLOBAL			**4.777**
Reserva de investigación			95
Reserva Imprevistos			47
Cuota Remanente			4.635
FRACCIÓN INDUSTRIAL			**3.478**
	Cuota objetivo II Región		**6**
		Enero-Agosto	4
		Septiembre-Diciembre	2
	Cuota objetivo III Región		**164**
		Enero-Agosto	115
		Septiembre-Diciembre	49
	Cuota objetivo IV Región		**530**
	Descuento Art. 16º Transitorio		**230**
	Cuota objetivo IV Región, con descuento Art. 16º Transitorio		**300**
		Enero-Agosto	210
		Septiembre-Diciembre	90
	Cuota objetivo V Región		**546**
		Enero-Agosto	382
		Septiembre-Diciembre	164
	Cuota objetivo VI Región		**924**
		Enero- Agosto	647
		Septiembre-Diciembre	277
	Cuota objetivo VII Región		**779**
		Enero- Agosto	545
		Septiembre-Diciembre	234
	Cuota objetivo VIII Región		**759**
		Enero- Agosto	532
		Septiembre-Diciembre	227
FRACCIÓN ARTESANAL			**1157**
	Fauna Acompañante		**17**
	Cuota Objetivo Artesanal		**1140**

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 21 de febrero de 2014.- Maximiliano Alarma Carrasco, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA DEL RECURSO ERIZO EN ÁREA QUE INDICA

Por decreto exento 115, de 21 de febrero de 2014, de este Ministerio, fíjase para el año 2014 una cuota anual de captura de 18.127 toneladas de recurso Erizo, a ser extraídas en el área marítima de la X Región de Los Lagos y XI Región de Aysén, fraccionada de la siguiente forma:

Región – Zona	Cuota (toneladas)
X Región y Zona Contigua	13.595
XI Región	4.532
CUOTA GLOBAL	**18.127**

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 21 de febrero de 2014.- Maximiliano Alarma Carrasco, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

Ministerio de Educación

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY Nº 18.985 SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES, MODIFICADO POR LA LEY Nº 20.675

Núm. 71.- Santiago, 28 de enero de 2014.- Considerando:

Que, el 5 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial la ley Nº 20.675, que modifica la Ley sobre Donaciones con fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley Nº 18.985;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley Nº 20.675, dicho cuerpo legal entrará en vigencia el 1 de enero de 2014;

Que, el artículo 1º, numeral 5), de la ley Nº 20.675, dispone que un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en dicha ley;

Que, el artículo segundo transitorio del mismo cuerpo legal, establece que el reglamento mencionado en el artículo 1º, numeral 5), de la Ley sobre Donaciones Culturales, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de dicha ley; y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley Nº 20.675, que modifica la ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley Nº 18.985; en la ley Nº 19.891, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; en el decreto supremo Nº 787, de 1990, del Ministerio de Educación; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, sobre Donaciones con Fines Culturales, modificado por la ley Nº 20.675.

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que permitan la adecuada ejecución de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, sobre Donaciones con Fines Culturales, modificado por la ley Nº 20.675.

Artículo 2º.- Definiciones. En el presente reglamento, las referencias a la "Ley" se entienden realizadas al artículo 8º de la ley Nº 18.985, sobre Donaciones con Fines Culturales, modificado por la ley Nº 20.675. Asimismo, las referidas al "Servicio" se entienden realizadas al Servicio de Impuestos Internos, y las referidas al "Consejo", al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Los conceptos de "beneficiario", "donante", "Comité" y "proyecto" se entenderán en el sentido establecido en el artículo 1º de la ley.

TÍTULO II. COMITÉ CALIFICADOR DE DONACIONES CULTURALES

Artículo 3º.- Funciones. El Comité es el órgano encargado de conocer y calificar los proyectos que los beneficiarios presenten para ser objeto de donaciones culturales, conforme a las normas indicadas en la ley, en el presente reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 4º.- Integración. El Comité estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo o su representante; por un representante del Ministro de Hacienda; por un representante del Senado, designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio; por un representante de la Cámara de Diputados, designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio; por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio; por dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, patrimoniales, de urbanismo o arquitectura, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura. En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, no será necesario que se encuentren en actual ejercicio del cargo.

Para los efectos de proceder al nombramiento de los representantes de las organizaciones culturales, artísticas, patrimoniales, de urbanismo o arquitectura, el Presidente del Comité, dentro del plazo de al menos treinta días antes del fin del período o, en los demás casos, treinta días después de producida la vacancia, efectuará un llamado público a través de, a lo menos, un periódico de circulación nacional y del sitio electrónico institucional del Consejo, a objeto de recibir las propuestas sobre las personas que integrarán el Comité. Las propuestas que se hagan llegar deberán consignar el nombre y domicilio de las personas que se proponen, indicando el nombre de la entidad a la que representan, certificado de personalidad jurídica vigente en su caso, y el currículo y aceptación del postulado. Todas las propuestas se remitirán al Presidente del Comité para que éste informe de ellas al Directorio Nacional del Consejo que elegirá a aquellos dos candidatos que tengan mayor representatividad.

En el caso de la persona galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura, el Presidente del Comité, dentro del plazo de al menos treinta días antes del fin del período o, en los demás casos, treinta días después de producida la vacancia, efectuará un llamado

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

CONOCE NUESTRA PLATAFORMA WEB
www.diariooficial.cl

CASA MATRIZ: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511, PROVIDENCIA, SANTIAGO

público a través de, a lo menos, un periódico de circulación nacional y del sitio electrónico institucional del Consejo, a quienes hayan sido galardonados con algunos de tales premios, a postular para integrar el Comité. La postulación deberá contener el nombre, domicilio y currículo del postulante, indicando con cuál premio fue galardonado y el año del mismo. Todas las postulaciones se remitirán al Presidente del Comité para que éste informe de ellas al Directorio Nacional del Consejo, que elegirá al representante de entre todas las personas propuestas.

Artículo 5º.- Duración y permanencia de los integrantes del Comité. Los integrantes del Comité durarán un máximo cuatro años en sus funciones, contados desde su nombramiento, pudiendo ser reelegidos en sus cargos por la misma entidad o autoridad que los hubiere nombrado y en la misma forma señalada en el artículo anterior, según corresponda.

Los integrantes del Comité cesarán en sus funciones una vez finalizado su período, por impedimento total para asistir a las sesiones, por reemplazo de su nombramiento por la entidad o autoridad correspondiente o por renuncia. En los tres últimos casos, la entidad o autoridad correspondiente deberá nombrar a un nuevo integrante por el tiempo restante hasta completar el período respectivo, en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior, según corresponda.

Artículo 6º.- Presidencia. El Comité será presidido por el Ministro Presidente del Consejo o su representante, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 7º.- Sesiones. El Comité sesionará periódicamente en las fechas que él mismo determine en la primera sesión que realice cada año, considerando los plazos para la aprobación de proyectos. Con todo, el número de sesiones a celebrar en cada año no podrá ser inferior a nueve.

El Presidente o el Vicepresidente cuando corresponda, por iniciativa propia o a petición de tres miembros del Comité, podrá convocar a sesiones extraordinarias, en las cuales se tratarán sólo las materias indicadas en la citación.

Al menos cinco días hábiles antes de la celebración de cada sesión, el Secretario Ejecutivo mencionado en el Título III del presente decreto, comunicará a los miembros del Comité el lugar y la hora en que ésta se realizará.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes. De la falta de quórum se dejará constancia en el acta de la sesión respectiva.

Se entenderá que participan en la sesión el o los miembros del Comité que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, estén comunicados simultáneamente y durante todo el transcurso de la sesión a través de medios tecnológicos que permitan dicha comunicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente del Comité, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

En cada sesión se discutirá acerca de la aprobación o rechazo de los proyectos en tabla, de las solicitudes de reconsideración que se hayan formulado por proyectos rechazados, de las solicitudes de modificación de proyectos y de los demás temas que de acuerdo a la ley y al reglamento sea necesario tratar, conforme a la tabla.

Artículo 8º.- Criterios de evaluación de proyectos. Para calificar un proyecto, el Comité deberá evaluar si éste se encuentra destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio, tales como construcción o habilitación de infraestructura incluyendo la patrimonial, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación o en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural o patrimonial sea calificado de esta manera por el Comité. En todo caso, el proyecto deberá encontrarse abierto al público en general.

Asimismo, serán considerados al momento de la calificación los impactos del proyecto a nivel nacional, regional o comunal, especialmente los impactos específicos de la retribución cultural a la comunidad en personas o instituciones de comunas de escasos recursos.

Todo ello, sin perjuicio de la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 9º.- Actas. De cada sesión del Comité se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por el Presidente del Comité y el Secretario Ejecutivo.

Los miembros del Comité que asistieron a dicha sesión deberán firmar el acta por medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la normativa vigente, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde su envío, pudiendo dentro de dicho plazo formular observaciones a la misma.

Artículo 10.- Resoluciones. El Consejo dictará una resolución en la que constarán el o los acuerdos adoptados por el Comité. Una copia de dicha resolución será enviada al Servicio.

Todas las resoluciones que se dicten por el Comité deberán ser notificadas a los interesados en conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a través del portal referido en el artículo 14 del presente reglamento. Por este mismo medio podrán ejercerse contra ellas los recursos que correspondan, conforme a la ley y al presente reglamento.

Artículo 11.- Comités Regionales. El Comité podrá, mediante resolución dictada por el Consejo, delegar sus funciones en Comités Regionales. En dicha resolución se consignará la forma en que el o los respectivos comités se integrarán y funcionarán, considerando en su conformación la participación de distintos sectores de la sociedad según lo señalado para el Comité de Donaciones Culturales a nivel nacional, y las normas de funcionamiento establecidas en la ley y en el presente reglamento.

Los Comités Regionales serán coordinados por la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO III. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ CALIFICADOR DE DONACIONES CULTURALES

Artículo 12.- Secretaría Ejecutiva. Para cumplir con la función señalada en el artículo 3º, Nº 15) de la ley Nº 19.891, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que apoyará al Comité en el ejercicio de sus funciones, administrará el portal electrónico descrito en el título siguiente y realizará las demás funciones indicadas en el presente reglamento.

Artículo 13.- Funciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo las labores administrativas necesarias para el funcionamiento del Comité, dentro de las cuales se contarán especialmente las siguientes:

a) Citar a los miembros del Comité y preparar la tabla para cada sesión según lo disponga el Presidente del Comité;
b) Presentar los antecedentes de los proyectos y beneficiarios para cada sesión del Comité;
c) Facilitar y coordinar el trabajo de los integrantes del Comité;
d) Remitir los antecedentes necesarios al Comité para la elaboración del informe y estado a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la ley;
e) Remitir al Comité los antecedentes sobre los informes y estados de avances de ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 12 de la ley, y
f) Reunir los antecedentes para que el Comité remita al Servicio la información que le fuere solicitada conforme a la ley.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 14.- Portal Electrónico. La Secretaría Ejecutiva administrará un Portal Electrónico u otro medio idóneo a través del cual los donantes y beneficiarios, los miembros del Comité, las entidades fiscalizadoras y en general cualquier interesado, podrán conocer la información relacionada con el sistema de donaciones con fines culturales y efectuar los trámites y actuaciones establecidos en la ley y en el presente reglamento.

La Secretaría deberá mantener formularios en formato papel a disposición de los interesados que no estén en condiciones de utilizar el Portal Electrónico.

Artículo 15.- Información. El Portal Electrónico deberá mantener actualizada y a disposición del público al menos la siguiente información:

a) Un listado de los proyectos vigentes aprobados por el Comité, con una breve reseña explicativa de los mismos;
b) Un instructivo del sistema de donaciones con fines culturales, elaborado por el Consejo en conjunto con el Servicio y el Ministerio de Hacienda;
c) Un listado de los antecedentes que los interesados en presentar proyectos para ser objeto de donaciones culturales deberán proporcionar al Comité para acreditar su calidad de beneficiarios;
d) Información relativa al funcionamiento del Comité, como fechas de reuniones, conformación, actas, informes y reportes, y,
e) Las resoluciones del Consejo en que consten los acuerdos del Comité.

Artículo 16.- Trámites. Los siguientes trámites y actuaciones se podrán realizar válidamente a través del Portal Electrónico:

a) Presentación de solicitud de aprobación de proyectos;
b) Acompañamiento de antecedentes de los beneficiarios;
c) Comunicaciones entre los beneficiarios y la Secretaría Ejecutiva;

d) Seguimiento de los proyectos en los procesos de elaboración, presentación, calificación, ejecución, desistimiento, modificaciones y término;
e) Acceso a los antecedentes de los proyectos por parte del Comité;
f) Emisión de los Certificados de Aprobación de proyectos;
g) Emisión de los Certificados de Donaciones por parte de los beneficiarios, de acuerdo a lo que determine el Servicio, y
h) Envío de informes por parte de los beneficiarios respecto de los avances y la ejecución de los proyectos aprobados.

Artículo 17.- Admisión de beneficiarios para la presentación de proyectos. Los interesados en presentar un proyecto para ser objeto de donaciones culturales deberán presentar al Comité los antecedentes que acrediten su calidad de beneficiario de acuerdo a lo que establece la ley, a través de la Secretaría Ejecutiva, conforme a los documentos que se determinen para cada tipo de beneficiario en el correspondiente acto administrativo.

Una vez presentados dichos antecedentes, el Comité, en la sesión siguiente o dentro del plazo de sesenta días hábiles, se pronunciará al respecto, comunicando al interesado, si correspondiere, la existencia de errores en los antecedentes y/o la falta de alguno de ellos conforme a lo señalado precedentemente, a fin de que sean corregidos y/o completados.

Los antecedentes mencionados en este artículo se mantendrán en el Portal Electrónico, a fin de permitir su utilización cuando sea pertinente. Cualquier modificación en dichos antecedentes deberá ser actualizada y comunicada a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18.- Presentación de proyectos. Junto con lo anterior, para presentar un proyecto ante el Comité a fin de que sea calificado, el beneficiario completará el formulario disponible en el Portal Electrónico. Dicho formulario contendrá, al menos, el título del proyecto, su objetivo, la localización geográfica y la descripción del mismo, su presupuesto, indicando los montos esperados de donación, y el plazo en que se ejecutará.

Al mismo tiempo, el beneficiario deberá acompañar una declaración jurada donde se señale que la información entregada en sus antecedentes y en el proyecto son veraces y se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación, y que no existen impedimentos para la ejecución del proyecto, particularmente en relación al cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual; ley Nº 19.889, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos, y ley Nº 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, si fuere pertinente.

Artículo 19.- Informe. Una vez ingresado el proyecto, la Secretaría Ejecutiva realizará un análisis del mismo, el cual se recogerá en un informe que entregará al Comité con antelación a la sesión en que se califique el proyecto.

Artículo 20.- Calificación del Comité. Dentro de los sesenta días hábiles contados desde la presentación del proyecto conforme a lo señalado en el artículo 18 del presente reglamento, el Comité calificará el proyecto considerando los antecedentes presentados y las normas y criterios señalados en el Título II del presente reglamento. La calificación constará en una resolución del Consejo.

Artículo 21.- Aprobación del proyecto. El Comité podrá aprobar un proyecto, rechazarlo o establecer condiciones para su aprobación. En este último caso, el Comité, para aprobar el proyecto, deberá verificar el cumplimiento de las dichas condiciones, en la sesión siguiente o dentro del plazo de sesenta días hábiles luego de que el beneficiario dé cuenta de su cumplimiento.

Artículo 22.- Rechazo del proyecto. El acuerdo mediante el cual se rechace un proyecto deberá ser fundado, y en caso de ser posible, el Comité propondrá al solicitante formas para subsanar los reparos encontrados en el proceso.

Dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación de la resolución en que consta dicho rechazo, el beneficiario podrá solicitar su reconsideración. El Comité deberá pronunciarse respecto de la solicitud de reconsideración dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 23.- Incorporación en el banco de proyectos aprobados. Junto con la emisión del Certificado de Aprobación, un resumen del proyecto será incorporado en un banco de proyectos aprobados, con el consentimiento del beneficiario.

En dicho banco se consignará la siguiente información para cada proyecto, que se mantendrá a disposición del público general:

a) Título del proyecto;
b) Nombre y naturaleza jurídica del beneficiario;
c) Breve descripción del proyecto;
d) Tipo de proyecto, ya sea funcionamiento, infraestructura, equipamiento, actividad y/o patrimonio.
   i. En caso de que se trate de un proyecto de actividad, deberá señalarse si se trata de edición de libros, producción audiovisual, espectáculos, creaciones artísticas, exposiciones, festivales, conferencias, investigaciones, talleres o gestión cultural, entre otros;
   ii. En el caso de que se trate de un proyecto de patrimonio cultural, deberá señalarse si se trata de un anteproyecto o proyecto de conservación, restauración, reconstrucción o puesta en valor del patrimonio.
e) Ámbito artístico-cultural del proyecto, ya sea teatro, música, danza, artes circenses, cine, fotografía, artes visuales, artesanía, diseño, arquitectura, nuevos medios, multidisciplinario, entre otros, cuando corresponda;
f) Lugar geográfico de ejecución del proyecto (país, región o regiones);
g) Monto aprobado para el proyecto;
h) Público objetivo o destinatarios del proyecto, cuando corresponda, e
i) Estado del proyecto.

Artículo 24.- Inicio del período de ejecución. El beneficiario deberá comunicar al Comité, a través de la Secretaría Ejecutiva, el inicio de la ejecución del proyecto dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la dictación de la resolución en que consta la aprobación del proyecto.

Si cumplido el plazo señalado en el inciso precedente el beneficiario no hubiere dado inicio al proyecto, procederá la modificación de éste en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25.- Modificación de un proyecto. En caso de modificarse un proyecto después de haber sido aprobado, el beneficiario deberá solicitar la aprobación de dicha modificación al Comité a través de la Secretaría Ejecutiva.

Si la modificación se trata de la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que éste sufra cambios significativos en su magnitud, duración, costos o en relación al monto de financiamiento acogido a la ley, el Comité deberá pronunciarse sobre las modificaciones teniendo en cuenta el impacto sobre la retribución cultural a la comunidad.

En cambio, cuando las modificaciones signifiquen alteraciones en la esencia del proyecto, especialmente en cuanto al tipo de proyecto, tipo de actividad y/o ámbito artístico cultural del mismo, el beneficiario deberá presentar un nuevo proyecto para ser calificado en su integridad por el Comité.

Si comenzada la ejecución de un proyecto que hubiese sido objeto de donaciones el beneficiario no pudiere completar su ejecución, podrá presentar una modificación conforme a lo señalado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 26.- Desistimiento. El beneficiario podrá desistirse del proyecto aprobado. El desistimiento deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva, quien lo comunicará al Comité. Una vez desistido el proyecto se considerarán extinguidas las obligaciones del beneficiario en relación a éste, siempre que no haya comenzado la ejecución del mismo.

Aquellos proyectos que hayan sido desistidos serán suprimidos del banco de proyectos aprobados.

Si un proyecto desistido hubiese sido objeto de donaciones sin haber comenzado su ejecución, la Secretaría Ejecutiva comunicará el desistimiento al o a los donantes conforme a lo informado por el beneficiario, señalándole que los montos donados podrán ser destinados a otro u otros proyectos del banco de proyectos aprobados según determine el donante, con el fin de mantener los beneficios tributarios correspondientes.

Artículo 27.- Recepción de donaciones. Todo proyecto aprobado podrá recibir donaciones conforme a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento, desde la dictación de la resolución en que consta la aprobación del proyecto hasta el término del plazo para su ejecución, sin que se superen el monto de las donaciones aprobadas.

Artículo 28.- Certificado de Donación. Los beneficiarios deberán emitir un certificado que acredite haber recibido materialmente la donación por parte del donante, el cual será entregado al donante, enviando una copia al Comité. Este certificado se emitirá para cada donación recibida, preferentemente en formato electrónico, y deberá cumplir con los requisitos que el Servicio determine, resguardando las normas relativas al secreto tributario.

No podrá emitirse el certificado de que trata este artículo mientras la donación no haya sido recibida por el beneficiario.

Artículo 29.- Donaciones en especie. Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias podrán efectuar donaciones en especie, en la forma establecida en el artículo 14 de la ley.

En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

Los demás contribuyentes señalados en el inciso primero del artículo 14 de la ley, determinarán el valor de las especies que donen según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. No obstante, cuando en dicha ley no se establezcan métodos de valorización para bienes específicos, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

Las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto. Adicionalmente, en el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante el plazo de ejecución del proyecto, éstos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de la ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

TÍTULO V. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 30.- Estado general. Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes, especificando los ingresos provenientes de las donaciones, y uso detallado de los recursos recibidos de acuerdo a las condiciones del proyecto aprobado y conforme a los contenidos que indique el Servicio, que incluirán al menos lo siguiente: identificación del proyecto, considerando destino de la donación dentro de éste y costo total del proyecto; identificación del o de los donantes y de las donaciones recibidas; y especificaciones de uso de la donación, considerando datos del proveedor o prestador del servicio, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos.

Los beneficiarios deberán mantener sus libros y registros contables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, registrando de manera clara y precisa las cuentas que permitan identificar los ingresos provenientes de las donaciones y uso de las mismas, conforme a lo indicado en el inciso precedente.

Todo lo anterior deberá resumirse en un estado general, que será remitido al Servicio en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución.

Artículo 31.- Informes al Comité. Los beneficiarios deberán mantener informado al Comité sobre la ejecución de sus proyectos, para lo cual, preferentemente a través del Portal Electrónico, deberán enviar:

a) Un informe que considere el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución cuando corresponda de acuerdo a las condiciones del proyecto aprobado, incluyendo la información necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto, al 31 de diciembre de cada año. Este informe deberá incorporar, como parte integrante del mismo, una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, especificando si se trata de partes relacionadas, y una declaración jurada de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título II, Capítulo IV, artículos 145 A y siguientes del Código del Trabajo, y de las leyes Nº 17.336 y Nº 20.243 en lo que resulte pertinente; y,
b) Un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones en términos desagregados y del uso detallado de dichos recursos de acuerdo al proyecto aprobado. Este informe deberá ser entregado al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

TÍTULO VI. DE LA RETRIBUCIÓN CULTURAL A LA COMUNIDAD

Artículo 32.- Retribución cultural a la comunidad. El Comité podrá determinar, en atención al tipo de proyecto y al monto del financiamiento acogido a la ley, la retribución cultural a la comunidad de los proyectos sometidos a su calificación.

La retribución cultural a la comunidad será propuesta por el beneficiario al presentar su proyecto, teniendo en consideración el significado o trascendencia del proyecto en la investigación, desarrollo o difusión de la cultura, el arte o el patrimonio, y en atención al monto del financiamiento que se solicita acoger a la ley.

La retribución cultural que determine el Comité podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado. En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural a la comunidad sea equivalente al treinta por ciento de los bienes, servicios o beneficios generados por el proyecto. En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la ley, la retribución consistirá en disponer de un treinta por ciento de las entradas con un descuento de, al menos, el treinta por ciento del valor al público en general, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos en el país, en los cuales se deberá garantizar un mínimo de funciones en cartelera, y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo de funciones. En el caso de proyectos relativos a exposiciones que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la ley, la retribución consistirá en disponer de un treinta por ciento de las entradas con un descuento de, al menos, el treinta por ciento del valor al público en general, o en disponer de ciertos días y/u horarios de acceso gratuito al público;
b) En el caso de la publicación de libros: destinar un diez por ciento de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad, tiempo o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar en proporción al monto del financiamiento acogido a la ley. Dicha licencia deberá ser otorgada por el titular del derecho de autor respectivo a una o más bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado y/u otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural, y deberá extenderse por un tiempo limitado, que no podrá ser inferior a un año;
c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo para la exhibición pública y gratuita de la obra en el territorio nacional por un máximo de cinco años. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra, es decir, desde aquella exhibición o acto de explotación comercial de la obra en que se generen ingresos. La fecha del primer acto de comercialización deberá señalarse al presentar el proyecto y en caso de que ésta sea modificada, el beneficiario deberá informar tal circunstancia en el estado de avance del proyecto descrito en el literal a) del artículo anterior; y
d) En el caso de los inmuebles señalados en los incisos tercero, cuarto y quinto del numeral 1) del artículo 1º de la ley: instalar una placa distintiva en la cual se consigne la categoría de protección del inmueble y se señale que se encuentra acogido a la ley, por un plazo no menor a cinco años. Asimismo, el beneficiario deberá permitir el ingreso gratuito del público a los espacios del inmueble que él mismo defina en las oportunidades que éste proponga, que deberán preferentemente coincidir con efemérides o conmemoraciones de carácter nacional, regional o local.

Junto con el cumplimiento de la retribución cultural, los bienes que se generen a partir del proyecto podrán ser comercializados y el producto de su comercialización podrá destinarse a los fines que el beneficiario determine.

Sin perjuicio de ello, los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario.

Los beneficiarios que no den cumplimiento a las retribuciones culturales, cuando corresponda conforme al proyecto aprobado, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la ley por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

En el caso de la distribución gratuita de entradas para los establecimientos de educación referidos en el artículo 17 de la ley, el porcentaje de éstas corresponderá al menos a un 30% del total.

TÍTULO VII. DONANTES

Artículo 33.- Donantes. Los donantes o quienes correspondan de conformidad al artículo 16 de la ley, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada.

Artículo 34.- Prestaciones. Los donantes y los beneficiarios de las donaciones estarán sujetos a las prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 11, 13 y 14 de la ley Nº 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, y en el artículo 97, Nº 24, del Código Tributario, en lo que les fuere aplicables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley Nº 19.885, los beneficiarios que reciban donaciones podrán efectuar prestaciones a favor del donante, o de los terceros relacionados o contratados por aquéllos, en los términos indicados en el artículo 11 de la señalada ley, siempre que el valor de éstas no exceda del 10% del monto donado, cualquiera sea el monto en unidades tributarias mensuales que represente dicho porcentaje, considerando para estos efectos los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios comprendidos en las prestaciones.

Las prestaciones que excedan del límite señalado en el inciso precedente no podrán efectuarse en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que se exijan en general. Las prestaciones que se efectúen en dicha forma harán perder el beneficio tributario al donante, en los términos del inciso tercero del artículo 11 de la ley antes referida, aplicándose además la sanción contemplada en el inciso cuarto de dicha disposición, en cuanto sea aplicable.

Las limitaciones que señala el artículo 11 de la mencionada ley regirán durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación.".

Artículo 35.- Reconocimiento. En todo mecanismo de difusión de un proyecto aprobado, deberá señalarse en forma destacada la circunstancia de encontrarse acogido a los beneficios tributarios establecidos en la ley, del modo que establezca la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 36.- Derogación. Derógase el decreto supremo Nº 787, de 1990, del Ministerio de Educación, a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Con el objeto de permitir la continuidad en el ejercicio de las funciones del Comité, éste por un período no superior a seis meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento, podrá celebrar sus sesiones con la asistencia del Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, con el representante del Ministro de Hacienda, el representante de la Confederación de la Producción y el Comercio, el representante del Senado y el representante de la Cámara de Diputados. En el caso de estos tres últimos, el representante que se encuentre ejerciendo sus funciones a la fecha de entrada en vigencia de la ley, podrá permanecer desempeñando el cargo mientras no se nombre a un nuevo representante.

Artículo segundo.- Para los efectos de proceder al primer nombramiento de los representantes de las organizaciones culturales, artísticas, patrimoniales, de urbanismo o arquitectura, el Presidente del Comité, dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, efectuará un llamado público a través de, a lo menos, un periódico de circulación nacional y del sitio electrónico institucional del Consejo, a objeto de recibir las propuestas sobre las personas que integrarán el Comité. Las propuestas que se hagan llegar deberán consignar el nombre y domicilio de las personas que se proponen, indicando el nombre de la entidad a la que representan, certificado de personalidad jurídica vigente en su caso, y el currículo y aceptación del postulado. Todas las propuestas se remitirán al Presidente del Comité para que éste informe de ellas al Directorio Nacional del Consejo que elegirá a aquellos dos candidatos que tengan mayor representatividad.

En el caso de la persona galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura, el Presidente del Comité, en el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, efectuará un llamado público a través de, a lo menos, un periódico de circulación nacional y del sitio electrónico institucional del Consejo, a quienes hayan sido galardonados con algunos de tales premios, a postular para integrar el Comité. La postulación deberá contener el nombre, domicilio y currículo del postulante, indicando con cuál premio fue galardonado y el año del mismo. Todas las postulaciones se remitirán al Presidente del Comité para que éste informe de ellas al Directorio Nacional del Consejo, que elegirá al representante de entre todas las personas propuestas.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Magdalena Kuzmanich Ávila, Subsecretaria de Educación (S).

MÁS FACILIDAD DE LECTURA Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

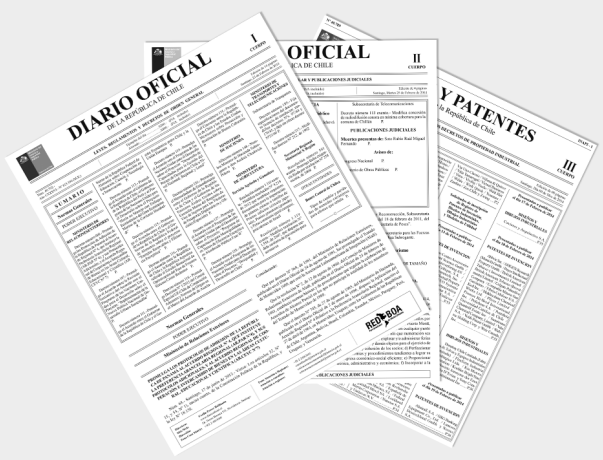

Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expeditos de sus materias principales:

I CUERPO
Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO
Decretos y normas de interés particular.

Publicaciones judiciales y avisos destacados.

III CUERPO
Suplemento de marcas, patentes y otros decretos de propiedad industrial.

CASA MATRIZ: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511, PROVIDENCIA, SANTIAGO